

**JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE DAVID JESÚS DÍAZ RAMOS  
EN CONTRA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y  
LA POLICÍA NACIONAL (2022-00022)**

Se resuelve la tutela que presentó el ciudadano DAVID JESÚS DIAZ RAMOS, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL.

**A N T E C E D E N T E S**

El señor DAVID JESÚS DÍAZ RAMOS promovió tutela en contra de la POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le amparara su derecho fundamental de petición, ya que el 28 de junio de 2022 presentó una solicitud ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que le informara el estado en que se encuentra el pago de la indemnización administrativa que, en fallo de 30 de septiembre de 2019, ordenó el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE cuando resolvió, en segunda instancia, el medio de control de reparación directa identificado con el número de radicación 009-2005-01111 y le precisara la fecha en la que se cancelará la condena y el mecanismo que se empleará para ello, luego de lo cual la citada demandada remitió la comunicación al Área de Atención y Servicio al Ciudadano de la POLICÍA NACIONAL, entidad que, hasta la fecha en la que se promovió el recurso de amparo, no había emitido un pronunciamiento de fondo al respecto.

**A C T U A C I Ó N J U D I C I A L**

La tutela fue admitida el 26 de septiembre de 2022 (archivo 00001), decisión que se notificó a la demandada vía correo electrónico (archivo 00002).

Con el de evitar posibles nulidades y de obtener más información, se vincularon a la presente actuación constitucional, como terceros intervinientes, al JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO y al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE (archivo 00001), a quienes se notificó, por correo electrónico, el auto admisorio de la tutela (archivo 00002).

En su contestación, la POLICÍA NACIONAL manifestó que la petición que el señor DAVID JESÚS DÍAZ RAMOS presentó el 28 de junio de 2022, ya se respondió.

Al respecto, señaló que el pasado 28 de septiembre le respondió al actor constitucional, de fondo, la petición que elevó, en el sentido de indicarle, en primer lugar, que a la solicitud de cobro de la condena impuesta en la sentencia de 30 de septiembre de 2019, se le asignó el turno de pago 2021-S-023 de 4 de febrero de 2021, con lo cual se cumple, estrictamente, lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2015 y, en segundo, que el monto que se entregará a cada beneficiario, se definirá con base en lo plasmado en la parte resolutive del fallo, que los dineros se transferirán a las cuentas bancarias reportadas en la solicitud de pago y que, bajo ninguna circunstancia, es posible indicarle una fecha en la que se cancelarán las sumas adeudadas, porque ello depende, básicamente, de la asignación presupuestal del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para el pago de las sentencias y de las conciliaciones judiciales en cada vigencia fiscal. Agregó que todo lo anterior se informó al actor constitucional mediante la comunicación GS-2022-039583/ARDEJ-GUDEJ-1.10, la cual se entregó, efectivamente, en el correo electrónico que informó éste último, vale decir, [daviddiaz2085@gamil.com](mailto:daviddiaz2085@gamil.com), además de lo cual se estableció comunicación telefónica con el demandante, quien confirmó la recepción de la misiva en cuestión (archivo 00007).

En vista de que se tuvo noticia de que el JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO desapareció y que el proceso dentro del cual se emitió la condena a la que se refiere la petición del actor constitucional, retornó al Juzgado de origen, esto es, el 9º de la misma especialidad, categoría y ciudad (archivo 00004), se

notificó a éste el auto admisorio de la tutela, despacho judicial que el 27 de septiembre del corriente año, a las 9:57 A.M., remitió un informe en el que, básicamente, efectuó un recuento de la actuación procesal surtida dentro del medio de control de reparación directa y señaló que la actuación judicial está archivada desde el 9 de marzo de 2020 (archivo 00005).

Por su parte, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE respondió que *“es ajeno a la actuación que da origen a la Acción Constitucional, en la medida en que [...] es una petición elevada ante autoridad diferente”*, a lo que añadió que era cierto que esa Corporación había dictado, sentencia de segunda instancia, el 30 de septiembre de 2019, dentro del medio de control de reparación directa identificado con el número de radicación 009-2005-01111, cuya motivación podía consultarse en el cuerpo de la providencia (archivo 00006).

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo constitucional, guardó completo silencio.

Efectuado el anterior recuento, procede el despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En este caso, el accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, que habría sido vulnerado por el actuar de la POLICÍA NACIONAL, en la medida en que ésta, para la fecha en la que se presentó la tutela, no se había pronunciado sobre la

petición que él presentó el pasado 28 de junio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y que, en aplicación de lo previsto en el artículo 21 del C. de P.A. y de lo C.A., en la redacción del artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, éste remitió al Área de Atención y Servicio al Ciudadano de la primera de las entidades públicas citadas.

Revisado el informe que la POLICÍA NACIONAL rindió durante el trámite la acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues dentro del plenario puede verse que ya se dio respuesta, de fondo, a la petición antes identificada, la cual se entregó, efectivamente, el 28 de septiembre de 2022, a las 2:24 P.M., en el correo [daviddiaz2085@gmail.com](mailto:daviddiaz2085@gmail.com) (páginas 8 a 11 del archivo 00007), buzón electrónico que, justamente, fue el informado en el acápite de notificaciones de la solicitud presentada el pasado 28 de junio (página 4 del archivo 00001), situación que lleva al suscrito funcionario judicial a concluir que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Como quiera que la respuesta frente a lo requerido por el demandante se emitió durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de su objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar el derecho invocado en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto; sobre el tema tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

*“La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos*

*fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que **si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.***

*“Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que **ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.***

*“Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la **carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela**” (Sentencia T-299 de 3 de abril de 2008, M.P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).*

Así las cosas, no se accederá al amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la protección del derecho fundamental invocado por el ciudadano DAVID JESÚS DÍAZ RAMOS, en contra del

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno  
Juez  
Juzgado Circuito De Ejecución  
Sentencias 001 De Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13da3f91166c754954eaadc6f1170067accba4d80a9b02eff768f4914f810062**

Documento generado en 03/10/2022 07:57:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**